

Agricultura

Revista agropecuaria

Premiada con primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados, 1930

Tarifa de suscripción . . . } España, Portugal y América: Año, 18 pesetas.
Otros países: Año, 30 pesetas.
Números sueltos: Corriente: 1,75 ptas.; atrasado, 2 ptas.

Suplemento al número 62

FEBRERO 1934

Redacción y Administración: Caballero de Gracia, 24, 1.º - Madrid



Plaza de pueblo

Cuadro de Antonio Aguirre

Academia BERMEJO-PANIAGUA

Preparatorio para el ingreso en la Escuela Especial de

INGENIEROS AGRÓNOMOS

y en la Escuela Profesional de

PERITOS AGRICOLAS

.....

Puerta del Sol, 9 :: MADRID :: Teléfono 15205

Legislación de interés para los Agricultores



Zona especial de producción de patata temprana «Royal Kidney»

En la "Gaceta" del día 29 de diciembre de 1933 se publicó la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

"Recibidas en este Departamento instancias de las diversas entidades productoras de patata temprana de semilla inglesa "Royal Kidney", destinada a la exportación, y domiciliadas en la zona del litoral de las provincias de Barcelona y Gerona, proponiendo que, en cumplimiento del precepto segundo de la Orden de 28 de octubre último, se adopte la denominación de origen, "Mataró", para la patata procedente de la zona costera mediterránea comprendida entre San Martín de Provensals y San Feliu de Guixols.

Vistos los informes emitidos por las Secciones Agronómicas de Barcelona y Gerona, de acuerdo con la propuesta elevada a este Departamento por la Federación de Sindicatos Agrícolas del Litoral, en los que resulta que no sólo existe uniformidad y analogía de clima y suelo en toda ella, sino que además es denominación aceptada ya en años anteriores por los mercados extranjeros:

Considerando que a los efectos de cualquier control que pudiera ser necesario, particularmente en las épocas de exportación y tratándose de una franja estrecha y de bastante longitud, conviene que la zona especial indicada esté dividida en demarcaciones, que contribuyan a la más perfecta organización de la exportación y estadística:

Considerando que en los artículos 16 y 17 del Decreto de 18 de febrero de 1932 se dispone ya la forma de constituir las Juntas o Comisiones mixtas de productores y exportadores, presididas por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico provincial, que ha de proponer las medidas conducentes a la mejora del producto y del trá-

fico de exportación en sus diferentes aspectos y demás cuestiones relacionadas con los intereses que les afectan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La zona especial de producción de patata temprana de semilla inglesa "Royal Kidney", destinada a la exportación, a que corresponde la denominación de origen "Mataró", es la parte del litoral comprendida entre San Martín de Provensals y San Feliu de Guixols.

2.º Los términos municipales de esta zona especial se agruparán en tres demarcaciones, cuya designación se hará constar en las tapas de los bultos o envases exteriores de las expediciones, además de las preceptuadas en el artículo 4.º del Decreto de 18 de febrero de 1932.

Estas demarcaciones serán las siguientes:

1.ª San Martín de Provensals, Tiana, Montornés, Caldas de Montbuy, Badalona, Mongat y La Rocá.

2.ª Masnou, Alella, Teyá, Premiá de Mar, Premiá de Dalt, Vilasar de Dalt, Cabriils, Vilasar de Mar, Cabrera de Mataró, Argentona, Orrius, Dosrius, Mataró, San Vicente de Llavanas, San Andrés de Llavanas, Arenys de Mar, Arenys de Munt.

3.ª Canet, San Pol de Mar, San Cipriano de Vallalta, Calella, Pineda, Malgrat, Tordera, Blanes, Lloret, Tosa, San Feliu de Guixols.

3.º Queda sin efecto lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de fecha 28 de octubre último, cuyas Juntas serán sustituidas en sus funciones y radio de acción por las Comisiones creadas por los artículos 16 y 17 del Decreto de 18 de febrero de 1932."

Normas para nombramientos en los Jurados mixtos

La "Gaceta" del día 11 de enero publica el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión:

"La intervención del Estado en los conflictos sociales y, en general, en la determinación de las condiciones de trabajo, mediante los organismos mixtos de conciliación y de arbitraje, supone como requisito indispensable, si ha de lograrse un propósito de paz y de concordia, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las aspiraciones de la clase obrera y las realidades efectivas de la economía, que las personas investidas por el Poder público con la función presidencial de tales organismos representen, desligadas de todo vínculo con patronos y obreros, un alto espíritu de ponderación, de prudencia y de imparcialidad, colocando por encima del interés de las representaciones profesionales el interés supremo de la Justicia y de la Sociedad.

Si la obra de los Jurados mixtos ha de adquirir el prestigio suficiente para que la institución se consolide y nadie discuta con motivo su eficacia, es preciso, aparte de aquellas modificaciones y reformas en que entienda en su día el Parlamento, que en la elección de los Presidentes y Vicepresidentes se observen, de modo inmediato, determinadas reglas que sean garantía indispensable de competencia y de rectitud.

Así se practica en la legislación de los países preocupados, como el nuestro, de encontrar cauces jurídicos a las cuestiones de trabajo, exigiendo a los mediadores, árbitros y Presidentes de los Comités paritarios o de los Jurados mixtos: en unos, la reputación cívica sin tacha, la práctica y experiencia necesarias para su actuación conciliadora, los conocimientos de los problemas económicos y sociales en que han de intervenir; en otros, aquellos tí-

tulos del Estado que capacitan para el ejercicio de altas funciones judiciales o administrativas o de la aptitud demostrada en el desempeño de determinados cargos públicos, y en todos, la independencia completa respecto de las dos partes en litigio, a fin de que Presidentes y Vicepresidentes no pertenezcan a Asociaciones patronales u obreras, no estén al servicio regular de las actividades sindicales y no puedan sentir, por lo tanto, antes que los dictados del deber, el estímulo de una solidaridad profesional y partidista.

Únicamente, si patronos y obreros se ponen de acuerdo, por unanimidad, en el nombramiento de las personas que han de presidir los Jurados de referencia, cabe que el Poder público se abstenga de realizar esa labor de escrupulosa selección, sin la cual los Jurados mixtos no sólo carecerán de eficacia, sino que la falta de crédito y de autoridad de sus elementos directivos redundará en el desprestigio y decaimiento de la propia institución.

La Ley de 27 de noviembre de 1931, en su artículo 18, preceptúa que si los Vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos no se ponen de acuerdo para la propuesta de Presidentes y Vicepresidentes, la designación la hará el Ministro de Trabajo y Previsión previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado y por los Delegados provinciales de Trabajo, ternas para la confección de las cuales es natural que se tengan en cuenta condiciones de aptitud e imparcialidad que, al enaltecer las personas que en definitiva se designen, contribuyan a la debida dignificación de los organismos paritarios.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por no ponerse de acuerdo las representaciones profesionales de los Jurados mixtos de Trabajo en la designación de los Presidentes y Vicepresidentes de los mismos, los nombramientos deban de hacerse por el Ministerio de Trabajo y Previsión, no podrán recaer en personas que, aparte de condiciones de moralidad y concepto público, no reúnan alguno de los requisitos siguientes:

a) Pertener a el Cuerpo judicial y

haber desempeñado durante dos años, por lo menos, funciones judiciales en cualquiera de las categorías del Escalafón del mismo.

b) Pertener a los Cuerpos administrativos o facultativos del Estado, de la Región, de la Provincia o del Municipio, y haber desempeñado durante dos años, por lo menos, cargos administrativos o facultativos con las categorías superiores a Jefes de Negociado.

c) Poseer algún título facultativo del Estado, considerándose como tal a estos efectos, entre los demás reconocidos, el de Graduada de las Escuelas Sociales.

d) Gozar de competencia notoria en los problemas sociales y económicos, acreditada por publicaciones y trabajos en estas materias.

Art. 2.º No podrán ser designados Presidentes ni Vicepresidentes de los Jurados mixtos, aun cumpliéndose lo dispuesto en el artículo anterior, los que no tengan más de treinta años de edad; los que hayan sufrido condena por delitos comunes; los miembros de Sindicatos, Sociedades u organizaciones patronales u obreras de cualquier orden o al servicio regular de agrupaciones de esta índole, o que hayan pertenecido a dichas organizaciones y su servicio, salvo si hubiesen sido dados de baja en las mismas cuatro años antes de su nombramiento.

Art. 3.º Los Delegados provinciales de Trabajo indicarán al Ministerio de Trabajo y Previsión, en el término de diez días, a contar de la publicación de este Decreto en la "Gaceta", los Presidentes y Vicepresidentes que no reúnan las condiciones expresadas en el art. 1.º, o estén comprendidos en el caso de incompatibilidad del art. 2.º de este Decreto, todos los cuales cesarán inmediatamente en el desempeño de sus cargos.

Art. 4.º Los Jurados mixtos, una vez declaradas las vacantes, procederán a dar cumplimiento al art. 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, por si pudieran designarse los Presidentes y Vicepresidentes por unanimidad de las dos representaciones profesionales o para que, en caso contrario, las provea el Ministerio de Trabajo y Previsión, con sujeción a los preceptos de la mencionada Ley y a las normas que se precisen en el presente Decreto."

Protección a los agricultores y ganaderos contra los riesgos agropecuarios y forestales

La *Gaceta* del día 13 de enero publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

"Dentro del plan general de medidas de Gobierno que es preciso poner urgentemente en práctica para dar solidez y pujanza a la economía agrícola nacional, ocupan lugar preferente aquellas que se refieren a normalizar en lo posible los rendimientos de los agricultores y ganaderos, compensándoles total o parcialmente de las pérdidas que a menudo experimentan por causas fortuitas que, con el carácter de siniestros agropecuarios o forestales, destruyen la riqueza rural o la merman en tal cuantía que ocasionan todos los años la ruina de muchas economías individuales.

Son múltiples y de muy varia naturaleza los riesgos que corren las cosechas y ganados; mas no todos los perjuicios que de ellos se derivan son igualmente remediabiles por vía de indemnización directa a los damnificados. La extensión e intensidad de los daños, la mayor o menor frecuencia y regularidad con que sus causas determinantes se manifiestan y la atenuación que en los consigüentes perjuicios puede implicar la acción diligente y acertada del hombre, son circunstancias que no deben olvidarse cuando se trata de establecer un plan de previsión con posibilidad de ser llevado a la práctica en beneficio del interés general, a la vez que en justa defensa de los patrimonios privados.

A ello tiende el presente Decreto, de carácter orgánico, cuya principal aspiración consiste en encontrar los medios adecuados para que los agricultores y ganaderos vean reparados en lo posible los quebrantos económicos que padecen por razón de calamidades de carácter fortuito e inevitable, y evitar que el Estado, cuyos prudentes sacrificios son obligados en tales casos, tenga que prestar sus auxilios en un régimen de irregularidad y desorden congruente con la imprevisible presentación de los años más o menos calamitosos.

Es, sin duda, la previsión en todas sus formas el resorte más eficaz para llegar a un buen término en esta em-

presa, y aunque la indiscutible bondad de sus efectos sería bastante para ponerla en práctica con carácter obligatorio, estima el Gobierno que, aplazando para una etapa ulterior la realización de dicho ideal, no debe proceder por ahora, por vía coactiva, sino por medio del auxilio técnico y económico, a la vez que del estímulo, ayudando a los que se ayuden y procurando, a lo más, la obligatoriedad por modos indirectos.

Es forzoso, además, que se emprenda por el Poder público un estudio a fondo de los riesgos relativos a la riqueza rústica, con el fin de poseer buena base científica donde apoyar las normas de previsión; requisito, por otra parte, indispensable para implantarla en forma obligatoria cuando el ejemplo y la divulgación no surtieran los efectos que de ellos cabe esperar.

Finalmente, la protección contra el incendio de la riqueza forestal pública y privada, aunque deba ser objeto de una ley especial, encontrará más fácil desenvolvimiento acogiéndose a las ventajas de este Decreto en cuanto puedan serle de aplicación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Régimen general de protección y clasificación de riesgos agropecuarios y forestales

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, el Estado protegerá a los agricultores y ganaderos españoles contra los riesgos agropecuarios y forestales en grado y forma distintos, de acuerdo con la clasificación que figura en el artículo siguiente.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, se clasifican los riesgos agropecuarios y forestales en *asegurables* y *no asegurables*.

Se considerarán riesgos *asegurables*:

- 1.º El del pedrisco.
- 2.º El de incendio de montes.
- 3.º El de incendio agrícola; y
- 4.º El de mortalidad e inutilización de ganados.

Se considerarán riesgos *no asegurables*:

- 5.º El de sequía.
- 6.º El de heladas.
- 7.º El de inundaciones.
- 8.º El de lluvias pertinaces en épocas críticas.
- 9.º El de huracanes; y

10. El fitopatológico (plagas del campo).

Art. 3.º La protección contra los riesgos asegurables se hará efectiva por el Estado:

A) Por medio de contratos de reaseguro con o sin compensación de pérdidas.

B) Mediante contrato de seguro subsidiario.

C) Implantando en forma voluntaria u obligatoria los seguros directos mediante auxilios concedidos por el Estado, cuando se trate de inundaciones y huracanes; y

D) Mediante la propulsión de Cajas de Socorros Mutuos.

Los contratos a que se refieren los apartados A) y B) se estipularán por un año, pudiendo prorrogarse de año en año por otros dos, sin modificación alguna. Tanto los contratos como sus prórrogas habrán de ser solicitados antes de 31 de octubre, y el acuerdo que acerca de ellos recaiga deberá ser tomado dentro del mes de noviembre siguiente.

Normas generales de protección contra los riesgos asegurables

Art. 4.º Podrán concertar con el Estado contratos de reaseguro o seguros subsidiarios, en su caso, las entidades, cualquiera que sea su clase, que practiquen los seguros contra los riesgos del campo y se sujeten a las siguientes condiciones generales:

1.ª Estar autorizadas legalmente para funcionar en España por la Inspección de Seguros y Ahorros.

2.ª Aplicar tarifas de primas puras con los recargos indispensables para gastos de asegurador y reasegurador, y franquicias, todo ello aceptado o calculado por el Estado.

3.ª Reconocer el derecho del Estado a la comprobación de toda clase de datos para sus oficinas, así como el de inspección e intervención en las tasaciones de los siniestros.

4.ª Someterse en los casos de discrepancia en las tasaciones al juicio de un árbitro o de tres técnicos con título oficial, uno de ellos, en este último caso, designado por el Estado.

5.ª Acudir para los casos dudosos sobre la interpretación de contratos al Tribunal arbitral que se constituya con el jefe del Servicio de Seguros y Ahorros de la Dirección general de Previsión y Acción Social, un Vocal de la Junta del Servicio, designado por la misma entre los representantes de Mutualidades, y un funcionario letrado nombrado por el Director general de Reforma Agraria,

sin perjuicio del derecho de ejercer acción posterior ante los Tribunales ordinarios.

Art. 5.º Las entidades de forma mutua, además de ajustarse a las condiciones del artículo anterior, para contratar con el Estado, deberán justificar cualquiera de las características siguientes:

A) Que constituyen una entidad única y operan en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el ramo a que se dediquen.

B) Que formen Federaciones de Mutuas de pequeño radio de acción, cualquiera que sea éste y el ramo que practiquen y que, reunidas en tales organismos, abarcan igualmente todo el territorio nacional.

C) Que operando en el riesgo de pedrisco tengan por lo menos 500 asociados efectivos y representen una cifra de capitales asegurados no inferior a cinco millones de pesetas, siempre que operen en más de dos especies distintas de cultivo.

Cuando sólo cubran riesgos sobre una o dos especies de cultivos, las cifras exigidas de asociados y capitales asegurados serán, respectivamente, el doble de las consignadas anteriormente.

D) Que operando en los ramos de ganados o incendios tengan por lo menos 300 asociados efectivos y un millón de pesetas de capitales asegurados, cifra que será computable tanto para las Mutualidades aisladas como para sus Federaciones.

Las condiciones exigidas para los casos C) y D) podrán ser modificadas por Orden ministerial cuando las circunstancias lo aconsejen, previos los asesoramientos que se estimen indispensables.

Art. 6.º Las entidades de forma mutua que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, siempre que no seleccionen ni limiten la aceptación de riesgos, podrán optar entre solicitar:

1.º Un contrato de reaseguro sin compensación de pérdidas, con cuota, parte a convenir que no podrá exceder del 90 por 100 de todos los riesgos y comisión máxima sobre las primas de tarifa del 30 por 100; o

2.º Un contrato de reaseguro con compensación de pérdidas, con cuota, parte a convenir que no podrá pasar del 75 por 100 de todos los riesgos y comisión máxima sobre la prima de tarifa del 25 por 100; en este último caso deberán retener de propia cuenta el 25 por 100 de cada riesgo como mínimo.

Art. 7.º En los contratos de rease-

guro con compensación de pérdidas, cuando el Estado asuma el 75 por 100 de los riesgos, la compensación podrá llegar hasta el 100 por 100 de las pérdidas que tengan las mutuas por siniestros, incluidos los gastos de tasación. Cuando lleve menos del 75 por 100 de los riesgos, haya o no reasegurado la mutua el resto en otra entidad, hasta ese porcentaje, la responsabilidad del Estado por el mencionado concepto será como máximo la que proporcionalmente corresponda al porcentaje concertado.

El tanto por ciento de responsabilidad por compensación de pérdidas deberá ser consignado en los contratos, y cuando se trate de los casos C) y D) del artículo 5.º podrá ser limitado por el Estado si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 8.º Considerándose equiparables, a los efectos de la protección, las Compañías de Seguros y las Mutuas que seleccionen o limiten la aceptación de riesgos, unas y otras podrán concertar contratos de reaseguro, con cuota parte máxima del 50 por 100 de todos los riesgos, quedando excluida toda la compensación de pérdidas.

Art. 9.º El Estado podrá, a su vez, reasegurar sus excedentes en entidades legalmente autorizadas para ello en España. A este efecto podrá ser considerado como excedente toda porción que sobrepase del 5 por 100 del importe de los riesgos originales.

Art. 10. El Estado, sea aceptante o cedente de riesgos en reaseguro, no podrá en ningún caso hacerlo con carácter facultativo.

Régimen de seguro subsidiario

Art. 11. Las entidades de forma mutua que se hallen en el caso de las mencionadas en el artículo 6.º podrán concertar con el Estado, si así lo solicitan, un contrato de seguro subsidiario, en lugar del de reaseguro, en el que se establecerá como tope máximo el 10 por 100 de las primas líquidas del ejercicio anterior, sin comisión alguna.

Dichas entidades habrán de conservar también de propia cuenta el 25 por 100 por lo menos del importe de cada uno de los riesgos que aseguren.

En ningún caso podrán concertar con el Estado contratos de seguro subsidiario de las Mutuas y Compañías a que se refiere el artículo 8.º

Régimen de seguro directo

Art. 12. El Estado sólo podrá

practicar el seguro directo en los siguientes casos:

1.º Cuando exista riesgo asegurable y la iniciativa privada no lo cubra.

Si establecido el seguro directo por el Estado, la iniciativa privada se decidiera a practicarlo, aquél cesará en el seguro directo siempre que ésta lo haga en las debidas condiciones de garantía para los asegurados.

2.º Cuando la acción privada practicara el seguro directo con evidente perjuicio para los asegurados. Si desapareciera la causa del perjuicio, cesará el Estado en el seguro directo, debiendo procurar en todo caso, antes de llegar a él, corregir la causa; y

3.º Cuando por el carácter específico de la riqueza agrícola, forestal o pecuaria amenazada, el Estado esté directamente interesado en su conservación, defensa o desarrollo, y así se haya reconocido especialmente por él, concediendo al efecto determinados beneficios como estímulo. En este caso, el seguro directo podrá ser encomendado al Servicio de Protección contra los riesgos asegurables, o a cualquier otro apropiado, si se estima más conveniente; bien entendido que se precisará siempre autorización especial, y que si no se encomendara su gestión directa al mencionado Servicio de Protección, éste habrá de ser el reasegurador o asegurador subsidiario preferente en las condiciones especiales que se convengan.

Intervención y propaganda

Art. 13. Para garantizar la obra de protección, el Estado se reserva el derecho de fiscalizar en cualquier momento, por medio de sus técnicos, la vida social y económica de las entidades que con él hubieran contratado, así como el de intervenir, cuando lo juzgue oportuno, en la tramitación de los siniestros y tasaciones de campo a que dieran lugar los riesgos asegurados de cualquier clase de entidades de seguros, aun cuando no estuvieran relacionadas con él. Estas últimas entidades no podrán en ningún caso utilizar en los riesgos agropecuarios tarifas cuya base técnica dé lugar a primas puras inferiores a las calculadas o aprobadas por el Estado.

Art. 14. Cuando el Estado resultase acreedor por razón del contrato que concierte con alguna entidad y ésta no satisficiera los saldos en su contra dentro del plazo señalado en aquél, podrá ser concedida una prórroga, si la situación económica de

la entidad lo aconsejara, y en otro caso, procederá contra ella utilizando el procedimiento de apremio administrativo en las condiciones concedidas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de julio de 1931.

Si la entidad deudora fuera una Mutualidad de las que no seleccionan riesgos, el procedimiento ejecutivo se dirigirá preferentemente contra los asegurados que estuvieran en descubierto por sus cuotas.

Art. 15. El Estado completará la obra protectora contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables contribuyendo por los medios adecuados a la divulgación y propulsión de los seguros correspondientes, así como al fomento de toda clase de Mutualidades para practicarlos.

Aportación económica del Estado

Art. 16. Con el fin de atender a las obligaciones que contraiga el Estado como consecuencia de su función protectora de los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, deberá seguir consignando en presupuestos la partida o partidas necesarias para enjugar el posible déficit resultante del exceso del importe de los siniestros y sus gastos sobre las primas recaudadas, así como al montante de la compensación que pudiera derivarse del caso segundo del artículo 6.º del presente Decreto.

Dichas consignaciones tendrán el carácter de acumulables, al objeto de que los sobrantes que puedan producirse en los años no calamitosos se constituya una reserva general, que permita en los de gran siniestralidad atender sin nuevos sacrificios para el Estado al pago de la totalidad o de la mayor parte del daño comprobado.

Cuando el importe de la reserva general alcance, por lo menos, el 2 por 100 de la suma de los capitales reasegurados y asegurados directa y subsidiariamente por el Estado en el año anterior, dicha consignación en presupuestos será suprimida o reducida temporalmente hasta tanto que la citada reserva descienda a nivel inferior a dicho 2 por 100.

En los años en los que lo recaudado por primas superase a lo pagado por siniestros y sus gastos o cualquiera otra responsabilidad derivada de los contratos, se acumularán los **sobrantes** con las cantidades aportadas por el Estado para engrosar la expresada reserva general.

Art. 17. Las Mutuas acogidas a

cualquiera de los casos del artículo 6.º o al previsto en el artículo 11, cuando pagado el total importe de los siniestros y sus gastos tuvieran remanente de primas, al igual que el Servicio nacional de Seguros Agrarios, estarán obligadas a constituir o engrosar con el sobrante una reserva general destinada a enjugar los déficits que pudieran producirse en los años adversos, aun cuando esta obligación no se hiciera constar expresamente en los contratos concertados.

Art. 18. A partir de la vigencia de este Decreto, el Estado no concederá crédito extraordinario alguno con destino al auxilio de damnificados por calamidades públicas ocasionadas por riesgos agropecuarios o forestales asegurables, siempre que el montante de las partidas que consignan en presupuesto, a los fines del artículo 16, alcance, por lo menos, el 1 por 100 de la suma de los capitales reasegurados y asegurados directa y subsidiariamente en el año anterior.

La obligación de no conceder créditos extraordinarios con destino al auxilio de damnificados por calamidades públicas ocasionadas por riesgos asegurables, subsistirá aun cuando las consignaciones para supersiniestros por parte del Estado cesen o sean inferiores al 1 por 100 indicado en el párrafo anterior en algún año, a tenor del último párrafo del artículo 16.

Art. 19. Protegida la previsión contra los riesgos agropecuarios y forestales, en los términos establecidos en el presente Decreto, el Estado procurará fomentarla y generalizarla, no sólo por medios directos, sino también usando de los resortes que el Crédito Agrícola y la concesión de exenciones le proporciona, llegando incluso a exigir la práctica del seguro, cuando así proceda, como condición previa indispensable para el otorgamiento de aquellos beneficios.

Organismos de protección contra los riesgos asegurables

Art. 20. El Servicio de Seguros Agrarios, que se denominará para lo sucesivo Servicio Nacional de Seguros del Campo, será el organismo encargado de llevar a la práctica la protección establecida en el presente Decreto contra toda clase de riesgos asegurables, y continuará bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, radicando en el Instituto de Reforma Agraria como elemento representativo y gestor de la Administración pública.

Deberá concertar contratos de reaseguro o seguro subsidiario en la forma y condiciones previstas en esta disposición, siempre que las condiciones económicas y organización de las entidades solicitantes lo aconsejen.

Podrá disponer los gastos con cargo a los fondos que para su sostenimiento recaude con sujeción al presupuesto que para ello tenga aprobado; constituir y ampliar reservas, así como invertir en valores del Estado español los fondos que a ellas estén afectos; acudir a las reservas constituidas y si es indispensable al resto existente del capital de fundación de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, que quedó a disposición del Servicio por Real decreto de 13 de junio de 1930.

El Servicio estará dotado del personal indispensable, tanto técnico como auxiliar, para la buena marcha de los asuntos, que será nombrado por el Director general de Reforma Agraria, a propuesta del jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, fijándose su número, clase y retribuciones con arreglo a la plantilla aprobada de acuerdo con las necesidades del Servicio.

El jefe de dicha Sección lo será del personal del Servicio, y llevará la firma de todos los asuntos expresamente encomendados al Servicio o relacionados con los contratos que concierne.

Art. 21. Como organismo consultivo del Servicio de Seguros del Campo funcionará una Junta, que estará compuesta de:

Un Presidente, el Director general de Reforma Agraria.

Un Vicepresidente, el jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros de dicho Instituto.

Cinco Vocales, en representación del Estado, que serán: el jefe del Servicio de Seguros y Ahorros, de la Dirección general de Previsión y Acción Social; un representante del Instituto, designado por su Consejo Ejecutivo; un Ingeniero agrónomo, designado por el Consejo Agronómico; un Ingeniero de Montes, designado por el Consejo Forestal, y un Veterinario, designado por el Consejo Superior Pecuário.

Cuatro Vocales representativos, uno por cada uno de los ramos de Pedrisco, Ganado, Incendio agrícola e Incendio forestal, designados por las entidades que, acogidas a los beneficios de los artículos 6.º y 11, tengan contratos con el Servicio. Los cargos de Vocales representativos serán renovables cada dos años, con

posibilidad de reelección, y para su designación será computado un voto por cada millón de pesetas de capitales asegurados. Cada entidad votará separadamente para la Vocalía de cada ramo de los que tuviera concertados con el Servicio, sin que puedan ser computados en un ramo determinado más votos que los que correspondan a los capitales asegurados en él.

Será Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, un técnico del Servicio nombrado por el Director general a propuesta del jefe de la Sección.

Art. 22. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de esta Junta será sustituido automáticamente por el Vicepresidente jefe del Servicio, sin necesidad de delegación expresa. El Secretario, en iguales casos, será sustituido por un Vicesecretario que reuniendo las mismas condiciones será nombrado en igual forma que aquél.

Art. 23. Será preceptivo el informe o intervención de la Junta del Servicio Nacional de Seguros del Campo:

1.º Sobre las cuentas y presupuestos formulados por el Servicio.

2.º En los casos de silencio, interpretación o aclaración de las disposiciones que regulan la actuación de aquél.

3.º Cuando exista manifiesta disconformidad en la apreciación de daños o siniestros.

4.º En la designación del Vocal que haya de representarla en el Tribunal arbitral a que se hace referencia en la condición 5.ª del artículo 4.º

5.º En los distintos contratos de reaseguro o seguro subsidiario que por el Servicio se puedan concertar.

6.º En los recargos que hayan de ser aplicados anualmente para atender a los gastos del Servicio.

7.º Cuando sea preciso disponer parcial o totalmente del resto del capital fundacional de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario o de las reservas; y

8.º Cuando expresamente sea requerida por el Ministro de Agricultura, por el Director general de Reforma Agraria o por tres al menos de los miembros que la componen.

La Junta habrá de reunirse en las épocas oportunas para entender en los casos 1.º, 5.º y 6.º, y en los demás cuando sea preciso.

Podrán asistir a la Junta con carácter de asesores, con voz pero sin vo-

to, los funcionarios facultativos del Servicio que acuerde la Presidencia.

La retribución única que podrá percibirse por asistencias a las reuniones de la Junta será: de 60 pesetas para quien actúe de Presidente, y de 50 para el resto de los asistentes. "Las mismas asignaciones se aplicarán a los miembros del Tribunal arbitral" a que se refiere la condición 5.ª del artículo 4.º

Art. 24. En los casos de discrepancia entre los acuerdos de la Junta y los del Servicio, y preceptivamente en los casos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, corresponderá la resolución que en definitiva haya de adoptarse al Director general de Reforma Agraria.

Cobertura de los gastos del Servicio

Art. 25. Los gastos de toda clase que origine el sostenimiento del Servicio Nacional de Seguros del Campo se cubrirán:

1.º Con un recargo sobre las primas, los capitales o los gastos de las pólizas que cubran los riesgos asegurados, el cual se fijará todos los años en los contratos, sin que pueda exceder en ningún caso del 5 por 100 de las primas de tarifa.

2.º Con los intereses de las inversiones de reservas.

3.º Con las comisiones de reaseguros de la parte de los riesgos que ceda.

4.º Con las subvenciones que pudieran otorgarle las Diputaciones, Ayuntamientos u otras entidades de carácter oficial.

5.º Con las donaciones y legados que pudiera recibir de particulares.

6.º Con cualquier otro ingreso lícito, no previsto expresamente en los números anteriores.

Los sobrantes de la recaudación para gastos que pudieran producirse en cada ejercicio, se destinarán, parte a formar una reserva especial denominada "De auxilios", para subvencionar en su iniciación las Cajas de Socorros Mutuos contra los riesgos no asegurables que legalmente se constituyan, y el resto, a reconstituir el capital fundacional de la antigua Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Mientras el Servicio no pueda atender con sus propios recursos a sus gastos, el Instituto de Reforma Agraria habrá de consignar en presupuesto, como hasta el presente, las cantidades necesarias para su sostenimiento; bien entendido que en todo caso deberá cesar de cubrir esa obligación a partir del ejercicio de 1938.

Régimen de socorros para los riesgos no asegurables

Art. 26. Los socorros a que se refiere el apartado D) del artículo 3.º serán destinados a sufragar exclusivamente obras públicas de interés agrícola, forestal o pecuario, beneficiosas para las zonas o comarcas damnificadas, por cuyo motivo nunca podrán acordarse indemnizaciones a particulares.

Corresponde a la Junta administradora de estos socorros determinar su cuantía y la obra a que en cada caso habrán de dedicarse.

Art. 27. El importe de los socorros nunca podrá exceder del 25 por 100 de los daños reconocidos por el personal técnico, y su distribución se acordará por una Junta administradora, constituida en el Ministerio de Agricultura, que será presidida por el Ministro del Ramo o persona en quien delegue, y de la que formarán parte: un representante por cada una de las Direcciones generales de Agricultura, Montes y Ganadería; otro por cada uno de los Ministerios de Hacienda y Obras públicas, y un Abogado del Estado, nombrado por el Ministro de Agricultura.

La Junta deberá reunirse cuando las circunstancias lo requieran, pero siempre inmediatamente después de tener conocimiento de que haya ocurrido un siniestro, con objeto de disponer la valoración de los daños y decidir en vista de los informes que se aporten.

Por ningún concepto podrán concederse anticipos a cuenta de los socorros que se acuerden, y siempre las cantidades que para cada calamidad se aprueben tendrán el carácter de provisionales, hasta que finalizado el año natural puedan determinarse las cifras definitivas de los socorros, ya dando este carácter a las provisionales, si las disponibilidades lo permiten, ya determinándolas mediante el prorrateo, en caso contrario.

La Junta designará su Secretario y el personal auxiliar indispensable para que a las órdenes de aquél se dé la debida tramitación a los asuntos.

Art. 28. Los socorros que el Estado conceda con destino a paliar los daños que se produzcan en el campo por causa de los riesgos de inundaciones y huracanes, serán sufragados con cargo a una partida especial del presupuesto.

Dicha partida tendrá el carácter acumulable, al objeto de que con los sobrantes que puedan obtenerse en los

años menos calamitosos se constituya una reserva suplementaria que permita en los de mayores daños atender, a ser posible, sin nuevos sacrificios para el Estado, al pago de los socorros.

Cuando no se consigue partida especial en presupuesto y se acuerde habilitar créditos extraordinarios para dichas atenciones, el montante total de tales créditos habrá de ser distribuido por la Junta administradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Cajas de Socorros Mutuos

Art. 29. Como complemento de la protección económica que bajo la forma de socorros ha de prestar el Estado contra los daños que tengan su origen en los riesgos a que se refiere el apartado D) del art. 3.º, y como único medio para los incluidos en los numerados 5.º, 6.º y 8.º del art. 2.º, o cualquier otro no mencionado expresamente, el Estado fomentará la creación de Cajas de Socorros Mutuos sostenidas por los propios agricultores, que habrán de ser autorizadas para su funcionamiento por los organismos a quien corresponda.

Art. 30. Las Cajas de Socorros Mutuos mencionadas en el artículo anterior, podrán ser subvencionadas en su iniciación por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuando por éste se disponga de fondos en la reserva "de auxilios", a que se refiere el art. 25; pero en todo caso, tanto para constituir las como para encauzarlas si fuera preciso, el Estado facilitará la colaboración de su personal técnico cuando así se solicitase oficialmente por conducto de las autoridades locales.

Las Cajas de Socorros Mutuos que reciban el auxilio técnico y económico del Estado, podrán ser en todo momento por él inspeccionadas o intervenidas para comprobar y facilitar la normalidad de su funcionamiento. Las que se constituyan sin tal auxilio, sólo podrán ser inspeccionadas o intervenidas a solicitud de la tercera parte, por lo menos, de sus asociados.

Disposiciones finales

Art. 31. La clasificación de riesgos establecida en el art. 2.º de este Decreto, podrá ser modificada a propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuando la experiencia obtenida como resultado de los trabajos estadísticos practicados así lo aconseje.

Art. 32. La condición 5.ª del artículo 4.º quedará automáticamente derogada, desde el momento en que por Decreto o Ley se establezcan en la Dirección general de Previsión y Acción Social, Tribunal o Tribunales arbitrales de Seguros con análoga o más amplia jurisdicción que el previsto en la mencionada condición 5.ª

Art. 33. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de este Decreto.

Art. 34. Quedan derogados los artículos 9.º al 20 del Real decreto de 13 de junio de 1930, así como cuantas disposiciones referentes a la materia se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Los contratos de reaseguro en vigor que hubieran sido contratados con el Servicio de Seguros Agrarios serán respetados íntegramente hasta la terminación de los mismos.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el art. 3.º, el plazo para solicitar del Servicio contratos a regir en el año 1934, se entenderá por excepción ampliado:

- A) Para el ramo de pedrisco, hasta el 28 de febrero de 1934; y
- B) Para los demás ramos, el 30 de junio de dicho año.

Cualquiera que sea la fecha de comienzo de los contratos conseguidos del Servicio al amparo de la ampliación del plazo que se concede, en ningún caso podrán tener fecha de término posterior al 31 de diciembre de 1934, sin que la limitación afecte para nada a las resultas de los mismos.

Tercera. La actual Junta Administradora del Servicio de Seguros Agrarios actuará hasta el 30 de septiembre de 1934 con las facultades que señala el presente Decreto a la Junta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, quedando ampliada con los Vocales de representación oficial que no formaban parte de aquélla.

El 1.º de octubre de 1934 deberá quedar constituida la Junta del Servicio Nacional de Seguros del Campo en la forma que determina el artículo 21 de este Decreto, a cuyo efecto en tiempo oportuno se convocarán por el Director general de Reforma Agraria las elecciones para designación de los Vocales representativos.

Mientras por falta de Mutualidades con contrato con el Servicio Nacional

de Seguros del Campo al amparo de cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 6.º y 11 de este Decreto, no se pueda cubrir alguna de las Vocalías representativas de la Junta del Servicio, las vacantes que por tal motivo se produzcan serán provistas con carácter provisional por elección entre las entidades que votaron en los ramos en vigor, sumando para el cómputo de votos los capitales asegurados de todos los ramos en los que tengan adquirido derecho.

Los representantes así elegidos cesarán en su mandato cuando en el ramo vacante existan Mutualidades con derecho a representación."



Cursillos prácticos de poda de frutales

La Sociedad de Horticultura de España ha organizado, como en años anteriores, en colaboración con la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, dos cursillos prácticos de poda de frutales, que tendrán lugar en los locales y campos de este último centro, en la Moncloa, del 5 al 10 y del 12 al 17 de marzo, respectivamente. El primero de estos cursillos será de carácter general y estará destinado preferentemente a aquellas personas que no hayan asistido a los celebrados en años anteriores o habiéndolos seguido deseen perfeccionar sus conocimientos. El segundo será de mayor especialización y ofrecerá interés tanto para los alumnos del primero como para los que asistieron a los cursillos de años precedentes.

De explicar ambos cursos se ha encargado persona de tanta competencia como don Antonio Esteban de Faura, ingeniero agrónomo y profesor de Arboricultura en la Escuela Especial de la Moncloa.

Las personas que deseen asistir a cualquiera de ambos cursillos, pertenezcan o no a la Sociedad de Horticultura, deberán inscribirse en la Secretaría de la misma, Fernánflor, 8, primero, cualquier día laborable, de seis a nueve de la tarde.

Extracto de la «Gaceta»

Contingentes para importación de carbón vegetal

Orden del Ministerio de Industria y Comercio señalando los contingentes que han de regir para las importaciones de carbón vegetal en el cuarto trimestre de 1933 ("Gaceta" del 2 de noviembre de 1933.)

Jurados mixtos de la Propiedad rústica

Orden de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria disponiendo se constituya un Jurado mixto de la propiedad rústica en Zamora, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Toro, Alcañices, Bermillo de Sayago, Fuente Sahuco, Benavente y Villalpando; otro en Palencia con jurisdicción en su partido judicial y en los de Baltanás, Astudillo, Carrión de los Condes y Frechilla. ("Gaceta" del día 2 de noviembre de 1933.)

Entidades privadas con investidura oficial

Orden del Ministerio de Industria y Comercio disponiendo que las entidades privadas con título oficial dependientes de este Ministerio, cuyo nombre no figura en la relación que se inserta, quedan privadas de la investidura oficial que venían ostentando. ("Gaceta" del 3 de noviembre de 1933.)

Jurados mixtos de la Propiedad rústica

Orden de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, disponiendo se constituya un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Cervera del Río Pisuerua, con jurisdicción en su partido judicial y en el de Saldaña; otro en Vitoria, con jurisdicción en toda la provincia de Alava, y otro en La Estrada, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Lalin, Pontevedra, Caldas de Reyes, Cambados y Puente-Caldelas. ("Gaceta" del día 3 de noviembre de 1933.)

Renovación de número en el Registro de Exportadores

Orden del Ministerio de Industria y Comercio distando reglas relativas en lo que se refiere a la renovación anual de los números obtenidos en el Registro oficial de Exportadores. ("Gaceta" del día 5 de noviembre de 1933.)

Alfageme & Guisasola - Ingenieros

**Especialistas en las aplicaciones del frío
a la industria agrícola y sus derivadas**

Instalaciones de congelación para endurecimiento de las aceitunas destinadas a rellenar / Conservación de frutas en cámaras frigoríficas / Patentes A.G. de congelación rápida / Instalaciones frigoríficas para la conservación de mostos y fermentación a baja temperatura en la industria vinícola, etcétera

INSTALACIONES FRIGORIFICAS
Barquillo, 21 Madrid



Banco Hipotecario de España Paseo de Recoletos, núm. 12. Madrid.

PRESTAMOS AMORTIZABLES con PRIMERA HIPOTECA, a largo plazo, sobre fincas rústicas y urbanas hasta el 50 por 100 de su valor, con facultad de reembolsar en cualquier momento, total o parcialmente, el capital que se adeude.

En representación de estos préstamos emite CEDULAS HIPOTECARIAS al portador con exclusivo privilegio.

Estos títulos son los únicos valores garantizados por PRIMERAS HIPOTECAS sobre fincas de renta segura y fácil venta que representan más del doble del capital nominal de las Cédulas en circulación, teniendo como suplemento de garantía el capital social y sus reservas. Se cotizan como valores del Estado y tienen carácter de Efectos públicos, no habiendo sufrido alteraciones importantes en su cotización, no obstante las intensas crisis por que ha atravesado el país.

Se negocian todos los días en las Bolsas de España en grandes partidas; se pueden pignorar obteniendo un porcentaje elevado de su valor nominal a módico interés. El Banco Hipotecario las admite en depósito sin percibir derechos de custodia, comunica al depositante su amortización, se encarga de su negociación, bien directamente o por medio de los Bancos, Corredores de Comercio y Agentes autorizados de la localidad. Resulta, por tanto, un valor de Cartera, de máxima garantía indispensable en Sociedades, Corporaciones y particulares.

PRESTAMOS ESPECIALES PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCION en poblaciones de importancia, bien a corto o a largo plazo.

Cuentas corrientes con interés.

Acaba de establecer un **Negociado especial de Apoderamientos e Informes** con carácter GRATUITO para representar a los prestatarios de provincias en toda la tramitación del préstamo mediante poder otorgado al efecto.



INDUSTRIAS SANITARIAS
 SOCIEDAD ANONIMA
 (ANTIGUA "CASA HARTMANN")

INSTALACION COMPLETA
 DE LABORATORIOS BACTERIOLOGICOS,
 QUIMICOS, AGRICOLAS Y ENOLOGICOS

BARCELONA
 Paseo de Gracia, 48

MADRID
 Fuencarral, 43

SEVILLA
 Rioja, 18

VALENCIA
 Embajador Vich, 8

HELIOS

**Revista del Instituto Internacional
 de Agricultura de Roma**

Suscripciones a las publicaciones mensuales para 1933

- I.—Boletín mensual de Informaciones económicas y sociales.
- II.—Bulletin mensuel de Statistique agricole et commerciale (en francés; no se publica en español).
- III.—Boletín mensual de Informaciones técnicas.
- IV.—Monitor internacional de la Defensa de las plantas.



Precio de la suscripción anual a la "Revista" (4 fascículos), 83 pesetas; suscripción a la I, II o III parte, respectivamente, 31 pesetas; suscripción a la IV parte, 27 pesetas.

Para suscripciones y asuntos referentes a estas publicaciones, pueden dirigirse a nuestra Redacción.

Caballero de Gracia, 24, 1.º

Madrid

Motores a gasolina
 marca "C. L."

Para instalaciones de riegos, acoplados a

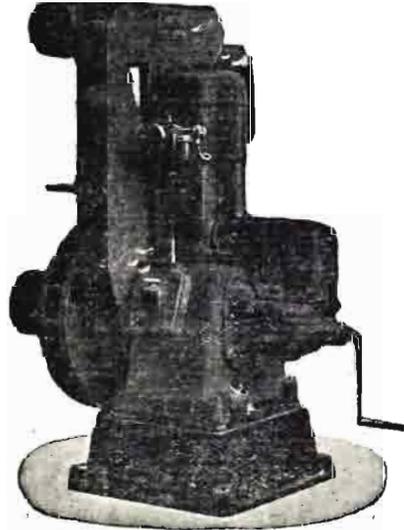
Bombas centrífugas

"KLEIN"

....
 Velocidad variable

....
 Consumo reducidísimo

....
 Potencias de 15 a 25 HP.



Motor a gasolina "C. L."

"EL MATERIAL INDUSTRIAL, Cia. Ama."

BILBAO

Casa fundada en 1900.—Capital, 3.000.000 de pesetas

SUCURSALES: San Sebastián, Madrid, Zaragoza, Sevilla, Valencia y Barcelona.

AGENCIAS CON DEPOSITO: Salamanca y Logroño.

Sucursal de Zaragoza: Don Jaime I, 47 - Teléfono 41-86



CIERRES HIDRAULICOS

Válvulas de compuerta EBRO. Válvulas de pie. Válvulas de retención. Compuertas. Registros. Bocas de riego. Material general para abastecimientos de agua. Cierres para presas y pantanos. Válvulas equilibradas. Alzas automáticas. Desagües de fondo.

**Maquinista y Fundiciones del Ebro, S. A.
ZARAGOZA**



La mejor tubería para conducciones a presión

Absolutamente impermeable, sumamente ligera.

Uniones metálicas, herméticas y elásticas.

BARCELONA: P.^a Antonio López, 15. Tel. 16566 - MADRID: P.^a de las Salesas, 10. Tel. 32648

Preparación exclusiva para el ingreso en la Escuela especial

de

INGENIEROS AGRÓNOMOS

Academia CIBRIAN-RODRIGÁNEZ

dirigida por

Santiago Cibrían y Eduardo Rodrigáñez

Ingenieros agrónomos

ZORRILLA, 27, principal. Teléfono 26340 MADRID

Cementos Portland de Lemona

Estación, 8, 1.º - BILBAO - Teléfono 13521

ALTAS CALIDADES

Grandes resistencias
Finura - Homogeneidad

Para ensayos, saco de 5 kilogramos, contra envío de 3,75 pesetas.



Remito gratis
registros de
puestas.

PIDA EL ANALISIS
Y REFERENCIAS

Tapas para encuadernar
el año 1933
de

Agricultura

las vendemos al precio
de CUATRO pesetas



¿Quiere usted obtener
un buen fruto de sus tierras?
lábrelas bien

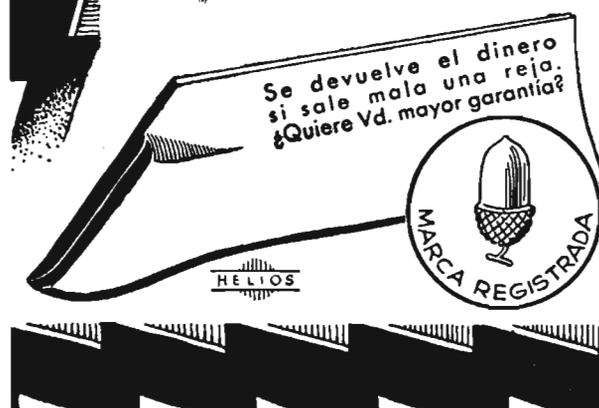
¿Quiere usted labrarlas
estupendamente?

**ponga
en sus arados**

REJAS BELLOTA

No hay en España
mejor ni más bien
templado acero y
dura por lo menos
doble tiempo que
cualquier otra reja.

Pídala a su herrero.



TOPICO FUENTES
PARA VETERINARIA
 Eficacísimo para todos los casos en que se desee una revulsión energética sin destruir ni modificar el pelo.
 « 66 AÑOS DE ÉXITO CRECIENTE »
ELIXIR ANTICÓLICO FUENTES
INYECTABLES FUENTES PARA VETERINARIA
PALENCIA



3 cribas "Graepel" en su trilladora evitan pérdida de granos, aumentan rendimiento de granos y mejoran el trabajo. Se pueden poner fácilmente en cada trilladora antigua.



Criba sacudidora patentada, para sacudidores de toda clase.
 Criba perfeccionada patentada, para la criba grande de la paja cortada.
 Criba de gran rendimiento "Graepel", para las limpias.

Pidan precios e informes a cada casa de este ramo, o directamente a la casa C. GRAEPEL, Halberstädt B 2 (Alemania).
 Cada criba lleva la marca "Graepel" estampada.

EXPLORACION AGRICOLA
 DE
VENTOSILLA
 (Aranda de Duero)

GANADO VACUNO.—Raza Holstein-Frisia. Machos destetados (ocho meses), esmeradamente seleccionados.

LECHONES.—York-Shire, al destete (dos meses), 155 pesetas macho y 130 pesetas hembra, con embalaje, vagón Aranda. Habrá disponibles en agosto.

POLLITOS.—De un día, raza Leghom. Lunes, miércoles y viernes, hasta fin de abril. 155 pesetas ciento, con embalaje.

POLLITAS.—De tres meses. Desde fines de abril a 7,50 pesetas cabeza.

LECHE EN POLVO.—De absoluta garantía, por estar preparada con leche de las vacas de la finca y en fábrica propia a baja temperatura. Desnatada para alimentación de aves y ganado, a 3,25 pesetas kilo, sin envase, sobre vagón Aranda. Para pedidos grandes, precios rebajados. Envases de 50 y 25 kilos.

Pedid detalles al Ingeniero-Director.

(No se permite visitar la finca sin previa autorización escrita de la Dirección)

CAMPOS ELISEOS DE LERIDA
 (Nombre registrado)
GRAN CENTRO DE PRODUCCIONES AGRICOLAS
 CASA FUNDADA EN 1864
Director propietario: D. SILVIO VIDAL PEREZ
 Diploma de proveedor efectivo de la Asociación Nacional de Agricultores, Centros Agronómicos, Sindicatos y Corporaciones Agrarias de España

ESPECIALIDAD EN

Arboles frutales De las especies y variedades más experimentadas para fines comerciales y demás preferidas

Gran surtido en

FORESTALES - ARBUSTOS - CONIFERAS - ROSALES

VIDES AMERICANAS { **INJERTOS**
BARBADOS
ESTACAS

Es gratuita la información y envío de las notas de precios

EL DEBATE

GRAN DIARIO NACIONAL

*Crónicas diarias con precios de los
más importantes mercados agrícolas
y ganaderos.*

*Artículos y sueltos en defensa de
los intereses agrarios.*

*Noticias sobre la agricultura en
todo el mundo.*

*Sección diaria del movimiento de
personal en los Cuerpos técnicos de
Agrónomos y Montes.*

EL DEBATE

Alfonso, XI, 4 - MADRID